

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

HACIENDA.

CIRCULAR.

Vencido ya el segundo trimestre de las contribuciones directas y en la urgente necesidad de allegar al Tesoro los recursos necesarios para atender á las obligaciones que sobre él pesan, me creo en la imprescindible necesidad de escitar el celo de los Ayuntamientos de esta provincia, con el fin de que, facilitando á los Recaudadores cuantos auxilios necesiten, cooperen al buen éxito de la cobranza.

Del patriotismo de los contribuyentes todos de esta provincia, me prometo se apresurarán á satisfacer sus cuotas con puntualidad, evitándose así molestias y recargos, que no por ser legales, dejan de ser menos vejatorios; y si, lo que no es de esperar, la morosidad proviniera de los Recaudadores, debo advertirles estoy resuelto á exigirles el exacto cumplimiento de su contrato.

Un resultado satisfactorio y en el menor tiempo posible, tanto con relacion al presente trimestre como á los descubiertos que puedan existir del anterior, esto es lo que desea el Gobierno de la Nación y lo que yo anhelo. Veré pues con satisfaccion que la provincia, cuyo mando se me ha confiado, responde á los deseos manifestados, entregando cada cual la parte que debe satisfacer, sin dar lugar ninguno á que haya que emplear contra él los medios coercitivos que las leyes y disposiciones vigentes previenen.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán dar al Boletín en que se inserte la presente la mayor publicidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Burgos 2 de Noviembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

ADMINISTRACION
 DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
 DE BURGOS.

Decreto expedido por el Gobierno Provisional, en 12 de Octubre de 1868, estableciendo el impuesto personal en sustitucion de la contribucion de Consumos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Artículo 1.º Queda suprimida en toda la Peninsula é islas adyacentes la contribucion de Consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta Contribucion no podrá restablecerse bajo ningun concepto, por las Autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 2.º Se establece, en sustitucion de la anterior contribucion, un impuesto de repartimiento que pagarán, sin excepcion de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años, con arreglo al último censo de la poblacion. Las cuotas se fijarán segun la importancia de la localidad

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior se considerará la poblacion dividida en tres clases:

- 1.º Poblaciones hasta 2.000 almas.
- 2.º Desde 2.000 hasta 12.000.
- 3.º De 12.000 en adelante.

Cada una de las clases de la poblacion se subdividirá en tantas categorías cuantas crea conveniente la Administracion para la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta: primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia, ó el calculado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 4.º La contribucion se exigirá á los Jefes de familia por todos los individuos que estén bajo su dependencia, pero se darán tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5.º Se declaran exceptuados de esta contribucion:

- 1.º Los Jefes, Oficiales y soldados

en activo servicio del Ejército y Armada, hasta Coronel inclusive.

- 2.º Los menores de 14 años.
- 3.º Los pobres de solemnidad.
- 4.º Los que viviendo en poblaciones que excedan de 2.000 almas, paguen un alquiler que sea considerado como signo de pobreza.

5.º Los que están privados de su libertad por sentencia de los Tribunales.

Art. 6.º La contribucion se exigirá en el punto en que esté domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no exceptuadas durante el tiempo de su residencia, si excediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán á las de Hacienda el movimiento de la poblacion.

Art. 7.º El Gobierno, despues de clasificar las poblaciones, oyendo á los Ayuntamientos, formará las categorías y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán expuestas al público por término de quince días, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones se hagan por los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales, se resolverán oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º La recaudacion de contribucion se encargará desde luego á los Ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2.000 almas. En los demás se hará por Administracion.

Tambien podrá el Gobierno encargar la recaudacion á aquellos Ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrezcan inconvenientes para hacerlo por administracion, cualquiera que sea el número de habitantes de la poblacion.

Art. 10. La recaudacion se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directamente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará un 2 por 100.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro tanto del im-

porte de la suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones municipales.

El Gobierno fijará, oyendo á las Diputaciones, la parte proporcional que podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12. El Gobernador tendrá la facultad de reclamar siempre que lo crea oportuno, y principalmente en los actos de Administracion de justicia, los recibos de esta contribucion.

El que no acreditare haberla satisfecho, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la multa se elevará al triplo.

Art. 13. Para decidir acerca de las reclamaciones de cada individuo, se nombrarán todos los años Jurados de contribuyentes, presididos por un individuo de la Administracion de justicia, y en los cuales hará de fiscal el representante de la Hacienda. Estos Jurados resolverán sumarisimamente todas las reclamaciones en los 15 días inmediatos á la publicacion de las cuotas.

Los individuos que compongan Jurados serán retribuidos en la forma que el Gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente exista el repartimiento personal, continuará por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, el Gobierno podrá autorizarla para suplirlo por los medios que proponga.

Para este caso el Ayuntamiento convocará una Junta de contribuyentes tres veces mayor que el número de sus individuos, y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que paguen las mayores cuotas; otra de los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todos designados por la suerte. El acta de esta Junta acompañará al acuerdo que se someta al Gobierno.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la recaudacion del trimestre de Octubre á Diciembre del impuesto personal.

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos que en el año actual han venido haciendo efectivo el importe de su encabezamiento de Consumos por el medio de repartimiento, continuarán verificándolo de la misma manera en el trimestre actual, que concluye en fin de Diciembre, entregando su importe en Tesorería en los plazos marcados, y por cuenta del impuesto personal que ha sustituido á aquella contribucion.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de capitales ó de pueblos que, encabezados con la Hacienda, recaudaban la suprimida contribucion de Consumos por los medios de administracion municipal, con ciertos ó encabezamientos parciales ó gremiales, ó arriendo total ó por especies con venta libre ó exclusiva, verificarán la recaudacion del impuesto personal, creado por el Gobierno Provisional de la Nacion en sustitucion del suprimido de Consumos por decreto de 12 de Octubre de este año, y procederán desde luego al repartimiento de una cantidad igual á la cuarta parte del cupo de su encabezamiento actual de Consumos, sujetándose á las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 3.º Las capitales en que la Hacienda recaudaba directamente ó por administracion la suprimida contribucion, repartirán por el impuesto personal una cantidad igual al importe de lo recaudado en el trimestre de Octubre á fin de Diciembre del año último por derechos del Tesoro.

Art. 4.º Las capitales y pueblos arrendados directamente por la Hacienda, repartirán una cantidad igual á la que en el mismo trimestre de Octubre á fin de Diciembre hubiese recaudado el Tesoro en el último año en que hubieren estado encabezados ó administrados.

Art. 5.º Del importe de la cantidad repartible en las capitales y pueblos administrados directamente por la Hacienda, de que tratan los dos artículos anteriores, se bajarán los gastos de administracion y los del Resguardo, correspondientes al trimestre que se tome por tipo, con arreglo á dichos artículos.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, en el término de tercero día desde que reciban la presente Instruccion, comunicarán á cada Ayuntamiento de las capitales y pueblos administrados ó arrendados por la Hacienda, el señalamiento del cupo líquido repartible, con arreglo á las bases anteriores, y con su correspondiente demostracion.

Art. 7.º En el acto de recibir los Ayuntamientos la presente Instruccion, bien por la Gaceta ó por los Boletines oficiales, ó por otro medio que tambien lo sea, se reunirán en sesion y nombra-

rán un número de repartidores igual al de sus individuos, y la mitad de suplentes, debiendo recaer el nombramiento en personas residentes en el distrito municipal, que sean de conocida honradez y suficiencia, y que pertenezcan en número igual posible á las tres clases de fortuna superior, media ó inferior, eligiendo en favor de las dos últimas el residuo no divisible por tres.

En las capitales de gran vecindario podrán, á peticion de los Ayuntamientos, autorizar los Gobernadores la designacion de un número mayor de repartidores, dando cuenta á este Ministerio de las en que lo hayan verificado.

Art. 8.º El cargo de repartidor es obligatorio y no excusable, sino por iguales motivos que lo es el de perito repartidor de la contribucion Territorial, quedando sujetos á las mismas formalidades y responsabilidad que para aquellos establece el decreto de 25 de Mayo de 1845, en cuanto no se oponga á esta instruccion especial.

Art. 9.º En el mismo día del nombramiento remitirán los Ayuntamientos al Gobernador de la provincia lista duplicada de los nombrados: si hubiere reclamacion contra los nombramientos, ó el Gobernador reconociese alguna informalidad en ellos, en el término de tres días dará orden para rectificarla al Ayuntamiento; del ejemplar primitivo ó rectificado remitirá copia á la Administracion de Hacienda.

Art. 10. Si no hubiere reclamacion, ó despues de la rectificacion ordenada por el Gobernador, en el mismo día, ó al siguiente, fijarán los Ayuntamientos con los repartidores el número de las categorías, y el tanto de cada una.

Art. 11. Para fijar estas categorías se atenderá.

Primero. Al número de contribuyentes útiles que deban resultar, despues de descontados del número total de habitantes los que exceptúa el art. 5.º del decreto orgánico de este impuesto, de fecha 12 de Octubre del año actual.

Segundo. Se dividirá por el número líquido que resulte el cupo repartible, y se obtendrá la cuota media imponible para el total de los contribuyentes.

Tercero. Obtenida la cuota media, se fijarán dos, tres ó más clases de alquileres anuales ó mensuales que deben constituir las diferentes categorías y á las cuales se graduará el número de veces que puede pagar la cuota media cada uno de los contribuyentes.

Cuarto. Dentro del grupo ó clase de alquileres, la familia que cuente solo tres individuos sujetos al impuesto, ocupará la categoría superior, y la inmediatamente inferior si con igual alquiler la familia cuenta cuatro ó más individuos obligados al pago.

Art. 12. Para designar dichas categorías no será necesario expresar cantidades numéricas de reales vellon que resulten, sino que se designarán por el número de veces que esté contenida en ellas la unidad tipo, ó sea la cuota media supuesta. Por ejemplo: supongamos que se trata de una capital en la

cual, rebajados de la totalidad de sus habitantes los que exceptúa el art. 5.º del decreto orgánico, quedasen 100.000 individuos útiles para el repartimiento. Dividiendo por este número el cupo total repartible, que por el momento supondremos de 1.000.000, se tendrá la cuota media ó tipo individual, que serian 10 reales.

Para determinar ahora las categorías con arreglo á dicho tipo y segun las diversas clases de alquileres, podrian clasificarse aquellos en una poblacion de este vecindario, en la forma siguiente.

Las casas cuyo alquiler efectivo calculado no llegase á 480 reales anuales, podrian considerarse para los individuos que las habiten como el signo de pobreza á que se refiere el párrafo cuarto del referido art. 5.º; desde 480 á 1.500, pagarian media cuota; de 1.501 á 3.500, una cuota; de 3.0001 á 6.000, dos; de 6.0001 á 8.000, tres; de 8.001 á 10.000, cuatro; de 10.001 á 12.000, cinco, y así sucesivamente, aumentando una cuota por cada 2.000 rs. de alquiler. Pero téngase presente que no siendo esto sino un ejemplo supuesto, los Ayuntamientos y Juntas repartidoras se ajustarán para la clasificacion de los alquileres y de los límites de estos á lo que permitan y aconsejen las circunstancias particulares de cada localidad; pues visto es que si se tratase de distritos rurales ó de pueblos que no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, se diferenciarían en gran manera dichos alquileres; así que en cada localidad se clasificarán del modo que ofrezca más equidad para los contribuyentes, á fin de que resulte á cada uno de estos la cuota que le corresponda, segun su categoría.

A continuacion de esta Instruccion se figuran tres modelos de designacion de categorías de grandes y pequeñas poblaciones; pero la Junta repartidora de cada poblacion designará las categorías que á ella correspondan, teniendo siempre en cuenta las distintas clases y fortunas de sus habitantes, demostrada por el precio de los alquileres y la modificacion que en este dato introduce el ser una familia numerosa. Para mayor claridad: de dos familias que paguen igual alquiler de casa, en la que no conste de más de tres individuos, pagará cada uno una cuota media más por individuo que en la que conste de cuatro ó más personas, v. gr., si la cuota media son 10 reales, y la categoría es de ocho cuotas, la primera pagará 240 reales, y la segunda 280 si tiene cuatro personas, 350 si tiene cinco, ó 420 si tiene seis, y así sucesivamente, ó sea esta última familia á razon de siete cuotas por individuo, en lugar de ocho que paga la primera.

Art. 13. Seguidamente la misma Junta repartidora ejecutará el repartimiento clasificando á cada uno de los contribuyentes en la categoría que le corresponda por el alquiler que pague el cabeza de familia, ó por el que se calcule que debería pagar si ocupa casa propia, y por el número de individuos que habiten la casa, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 14. Con el objeto de averiguar el alquiler de cada habitacion y el número, nombres y edad de sus moradores, quedan autorizados los Ayuntamientos para exigir de los inquilinos en un término brevísimo, que para este trimestre no excederá de tres días (durante los cuales podrá formar la Junta repartidora las categorías), relaciones que expresen dicho alquiler anual, mensual ó diario, segun prevengan dichas corporaciones con arreglo á la costumbre de la poblacion, y las demás circunstancias necesarias.

La falta de verdad en estas relaciones y la omision en darlas en el término prescrito, harán incurrir á los que las cometan, cualquiera que sea la época en que se descubran, en las penas pecuniarias que impone el art. 12 del decreto orgánico á los defraudadores de este impuesto, y en la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

A los dueños de una casa que habiten parte de ella, podrá exigirse, bajo las mismas penas, que den relacion del alquiler que cobran por cada una de las habitaciones con la del que gradúan á la que ocupen, cuya obligacion no dispensará á los inquilinos de facilitar sus relaciones. Cuando el dueño ocupe toda la casa graduará en su relacion el alquiler en que pueda evaluarse, con arreglo á la costumbre de la poblacion en las de su clase y circunstancias.

Siempre que las Juntas repartidoras puedan, bien por notoriedad, como sucederá en los pueblos de corto vecindario, ó por padrones ú otros medios fehacientes y seguros, obtener los datos necesarios de alquileres, número y edad de las personas, omitirá el hacer uso de la facultad que les concede este artículo, con el objeto de molestar lo menos posible al vecindario.

Art. 15. El importe de las penas pecuniarias que impondrá la Junta repartidora por las faltas que expresa el art. anterior, será en beneficio de los contribuyentes á menos repartir en el mismo repartimiento, si la falta se descubre antes de la liquidacion, y en el siguiente si se descubriese despues de liquidado.

Art. 16. El alquiler que deberá tomarse en cuenta para la designacion de cuotas es el real ó calculado de la casa que se habite al tiempo de hacerse el repartimiento, si no es menor que el que ordinaria y recientemente haya venido pagando el contribuyente, á juicio de la Junta repartidora, ó de la de Jurados si mediase reclamacion.

Art. 17. En el caso en que un contribuyente acabe de llegar á la poblacion ó de separarse de la familia con quien hubiere venido habitando, y tomando casa aparte, no tendrá lugar la excepcion que establece el art. anterior, y se le designará la categoría con arreglo al alquiler que pague al procederse al reparto.

Art. 18. Tanto la Junta repartidora como la de Jurados podrán reconocer por sí ó por medio de una comision de su seno, las casas ó edificios

sobre cuya graduacion de alquiler hubiese duda ó se suscitase reclamacion.

Art. 19. Siempre que se trate de alquiler de casa, con relacion al impuesto personal, se entenderá el de la casa-habitacion para uso de los que en ella vivan, no debiendo por tanto computarse como alquiler de la casa habitacion el correspondiente á las tiendas ó establecimientos públicos ni industriales, y si únicamente el de la parte correspondiente á las personas que en ellos habiten por cualquier concepto que sea.

Art. 20. Serán comprendidas en el repartimiento de este impuesto todas las personas no exceptuadas por el decreto orgánico que existan domiciliadas al tiempo de formarse en el término de cada Ayuntamiento, bien sean vecinos, aunque estén ausentes por temporada, si conservan alquilada la casa, ó forasteros, siempre que estos últimos vengán residiendo ó hayan de residir mas de un mes. Para estos el primer mes del trimestre respectivo de estancia en un pueblo determina el pago de la contribucion en él y les releva del pago en otro pueblo en los dos meses siguientes.

Art. 21. El ausentarse un contribuyente despues de formado el repartimiento, no le exime del pago en el pueblo en que haya sido legalmente comprendido; pero si á no serlo de nuevo por el mismo trimestre en el distrito ó distritos en que durante el mismo residiere.

Art. 22. En las fondas con habitaciones, hoteles, posadas, mesones y casas de huéspedes no constantes, y por regla general en todas las casas en que habiten ordinariamente y solo por corto tiempo huéspedes nacionales ó extranjeros, se guardarán como existentes para el pago del impuesto, además de la familia y criados que habiten en la casa, un número de personas igual á la tercera parte de las habitaciones ó cuartos que tengan disponibles para alquilar.

Exceptuáanse de esta regla las fondas de los establecimientos de aguas y de baños que estén cerradas y durante el tiempo en que lo estén, las cuales serán comprendidas en los repartimientos sucesivos por el tiempo que estén abiertas y todo el número de sus habitaciones.

Art. 23. En los colegios, seminarios y conventos de todas clases se incluirán en el repartimiento el número total de todos los mayores de 14 años que los habiten, previa relacion de sus Directores ó Jefes de cualquier denominacion y sexo; pero la categoría ó sea el número de cuotas medias con que deba figurar cada uno de los contribuyentes de que trata este artículo y el anterior, no pudiendo ser la correspondiente al alquiler de todo el edificio, será fijada por la Junta repartidora con arreglo al alquiler que ordinariamente pagan por sus casas las personas de la clase y fortuna de las que habiten dichos establecimientos, cuando en ellas moran mas de tres individuos. De esta designacion podrá reclamarse de agravio á la Junta de Jurados.

Art. 24. Los acogidos en los hospitales y hospicios y en toda clase de asi-

los, que no tengan rentas propias y se mantengan solo de fondos de beneficencia ó limosna, no serán incluidos en el repartimiento por ser pobres, pero si los empleados y sirvientes retribuidos, así como los que ocupen salas ó plazas de pago en el número que sean, y graduándose el alquiler por el que correspondiera á la parte del edificio que ocupen, siempre que alcancen á la cuota mínima.

Art. 25. Concluida la designacion de categorías á cada jefe de familia y sus individuos, se sumará el número de cuotas que hayan resultado en el repartimiento; por este número total se dividirá el cupo repartible, y el cociente será la verdadera cuota media efectiva. Por el importe de ella se liquidará á cada contribuyente la cantidad que corresponda al número de cuotas ó sus fracciones que deba pagar.

Art. 26. A las cuotas del Tesoro se agregará la cantidad ó tanto por ciento que para gastos municipales y provinciales tengan autorizados en el año corriente estas corporaciones; y al todo ó sea á la suma de las tres cantidades anteriormente citadas, el 8 por 100 para gastos de recaudacion y administracion.

Art. 27. Las cantidades se consignarán en reales completos, aumentando los céntimos necesarios para componer un real cuando excedan de 50 en la cantidad exigible al jefe de familia, ó suprimiendo los que no excedan de los 50 céntimos. No se hará esta reduccion en las cuotas de las categorías que sirven de base, sino en la liquidacion de cada familia, porque harian mas sensible la diferencia de la cantidad legal á la exigida, que con este sistema nunca podrá llegar á 50 céntimos en una familia.

Art. 28. La designacion de categorías y la demostracion del repartimiento, ó sea las cantidades que habrán de satisfacerse por cupo, gastos provinciales y municipales y 8 por 100 de cobranza, con la debida separacion y con expresion del importe en reales vellón á que ascienda la cuota comun que sirve de base para la liquidacion de los contribuyentes, además de constar en la cabeza del repartimiento, se fijará en edictos en los sitios acostumbrados, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, al mismo tiempo que los edictos convocando para oír los agravios.

Art. 29. En las capitales de gran poblacion, podrán subdividirse el Ayuntamiento y repartidores en el número de comisiones que los mismos acuerden por mayoría de votos para hacer el repartimiento por distritos, cuarteles, barrios ó parroquias, despues de acordadas por la totalidad las categorías, sin perjuicio de que despues se reunan estos repartimientos parciales, y se revisen y aprueben por el Ayuntamiento y peritos englobándolos en el repartimiento general.

Art. 30. Concluido el repartimiento se expondrá al público, avisándolo por edictos y por espacio de 15 dias, durante los cuales la Junta de Jurados oirá y resolverá sumarisimamente, verdad sabida y buena fé guardada, todas las reclamaciones que le presenten por escrito

los individuos comprendidos en el repartimiento por inclusion ó exclusion, equivocacion en la designacion de categorías, ó por errores aritméticos. Pasado este término quedará disuelta la Junta.

Art. 31. La Junta de Jurados se compondrá por esta vez de los tres jefes de familia que figuren en el repartimiento con mayor cuota repartida, tomando en cuenta la de toda su familia de que sean responsables; de tres que figuren con la cuota media y tengan mas número de contribuyentes en su casa; y de otros tres que figuren con la cuota inferior y tengan tambien mas contribuyentes á su cargo. Formará parte de esta Junta, en clase de fiscal, y en cumplimiento del art. 15 del decreto orgánico, el funcionario activo mas graduado de Hacienda que haya en la poblacion, si el Gobierno no designa uno especial. Donde no haya ninguno de la clase de Jefes ú Oficiales de Hacienda pública, asistirá el Alcalde primero en representacion de la Hacienda. Será Presidente el Juez de primera instancia ó el Decano si hubiese varios, ó el Juez de paz si no hubiere ninguno.

Art. 32. Reunidos dichos funcionarios á invitacion de la Autoridad local con la Junta repartidora, autorizarán el sorteo de los Jurados de la clase de contribuyentes, que por hallarse en mayor número que el de tres de cada una de las clases mencionadas en el artículo anterior, en circunstancias enteramente iguales, pudieran exceder del número prefijado, y designados por la suerte los que deben permanecer, quedarán los restantes en clase de suplentes. Tambien podrán hacerse sustituir cuando las necesidades del servicio público lo exijan, á juicio de la Junta, el Juez Decano por otro Juez, y cuando este sea único, por el Promotor fiscal, y el de Paz por el suplente. Hecho el sorteo se retirará la Junta repartidora y quedará constituida la Junta de Jurados, cuyo cargo se declara obligatorio, irrecusable é incompatible con el de repartidor.

Art. 33. Una comision de la Junta repartidora en todas las poblaciones asistirá constantemente y en clase de consultiva á las sesiones de la de Jurados para darles todos los informes y explicaciones que necesiten sobre la confeccion del repartimiento y sus partidas.

Art. 34. Hechas las rectificaciones acordadas por la Junta de Jurados, se formalizará definitivamente el repartimiento y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y repartidores, así como por los Jurados, en testimonio de haberse oído y resuelto las reclamaciones de agravio, y se remitirá por duplicado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cual le aprobará llanamente ó con los reparos que proceda, y devolverá un ejemplar al Ayuntamiento.

Art. 35. No se admitirán apelaciones individuales del fallo de los Jurados, ni nuevas reclamaciones de agravio ante el Gobernador de la provincia, excepto las que se funden en errores aritméticos ó en la edad, en cuyo último caso es

obligacion del reclamante acompañar á su reclamacion la partida de bautismo. La edad de 14 años se entiende cumplida para el pago del repartimiento, el dia 30 de Junio de cada un año civil en que termina el económico.

Art. 36. Se previene á las Administraciones de Hacienda pública que no demoren el exámen y aprobacion de los repartimientos, que deberán ser devueltos á los Ayuntamientos en un término brevísimo.

Art. 37. La cobranza de este impuesto se hará en lo sucesivo por los mismos agentes ó recaudadores de las contribuciones Territorial é Industrial, pero el actual trimestre se recaudará por los Ayuntamientos desde el dia 15 de Diciembre en que deberán tener aprobados, ó al menos remitidos á la aprobacion, sus repartimientos.

Art. 38. Las formalidades de la cobranza, obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes, así como las medidas coactivas contra unos y otros, serán las mismas que rigen en las contribuciones Territorial é industrial.

Art. 39. Los Ayuntamientos percibirán por esta vez el 4 por 100 por premio de recaudacion; pero estarán obligados á facilitar un recibo impreso á cada contribuyente, con la misma especificacion que los de las contribuciones directas, si bien por esta sola vez se les dispensará la circunstancia de que sean talonarios. Los recibos de los criados de servicio en las capitales podrán darse con el nombre en blanco, para que los llene el amo de la casa y haga en ellos las alteraciones que su mudanza exija, autorizadas con su firma.

Art. 40. Los Ayuntamientos pondrán al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, previo informe de la Administracion de Hacienda de la misma, á la Direccion general encargada de este impuesto, la retribucion que en cumplimiento del artículo 15 del decreto orgánico debe abonarse á los Jurados, en consideracion al trabajo y tiempo invertido. Este abono, una vez aprobado por la Superioridad, se hará efectivo por las oficinas de Hacienda en la misma forma que el premio de cobranza y por cuenta del 4 por 100 restante del 8 recargado.

Art. 41. Para verificar la cobranza se tendrá muy presente que el responsable del pago de la contribucion es el Jefe ó cabeza de familia, contra el cual se dirigirá la ejecucion en el caso de morosidad ó falta de pago, empleando los apremios autorizados para las demás contribuciones.

Art. 42. Principiando la cobranza de este trimestre el 15 de Diciembre, se considerarán todos los términos como si fuesen del 1.º de Noviembre en que venció el trimestre de todas las contribuciones.

Art. 43. Como por esta vez se entiende ya devengado el trimestre al tiempo de la formacion del repartimiento, no se admitirán bajas ni se harán altas en él por ausencias, defunciones, llegadas,

separaciones de individuos de una familia, ni otra causa cualquiera ocurrida despues de su confeccion. Si, no obstante, resultare algun fallido, prèvio el expediente de ejecucion que presentará el Ayuntamiento á la Administracion, será autorizado por esta para repartir el importe de su cuota en el siguiente repartimiento, á menos que proceda de error de este documento, en cuyo caso los individuos de la Junta repartidora anticiparán las cuotas indèbidamente incluidas hasta que sean reintegrados en el primer repartimiento, en el cual se comprenderán.

Art. 44. El contribuyente que despues del 15 de Diciembre no probase su inclusion en un repartimiento del impuesto personal y el pago de su cuota cuando para ello fuese requerido por cualquier Autoridad de Hacienda, civil ó de justicia, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer, y en el caso de reincidencia el triple, con arreglo al artículo 12 del decreto orgánico. En este caso, las penas impuestas se pagarán en papel de multas.

Art. 45. A los contribuyentes que quieran hacer uso del beneficio del 2 por 100 que les dispensa el párrafo 2.º del art. 10 del decreto orgánico de este impuesto, se les admitirá por los recaudadores de los Ayuntamientos, en los primeros cinco dias del mes en que principie la cobranza, el pago de sus cuotas, haciéndoles la expresada rebaja del 2 por 100. El Ayuntamiento, por medio de su delegado para la cobranza, formará una lista de los que hayan pagado con este beneficio, y la remitirá por el primer correo sin falta alguna á la Administracion de Hacienda pública, para que le sea de abono en sus cuentas la cantidad que importe dicho 2 por 100. En las capitales de provincia deberá quedar dicha lista en poder del Administrador de Hacienda en las primeras horas de oficina del dia 21 de Diciembre.

Las listas que fueren remitidas por los pueblos despues del primer correo que salga desde la noche del 20, ó entregadas por las capitales despues de las doce del mismo dia 21, no serán de abono para los encargados de la recaudacion, aunque sí para los contribuyentes, descontándose del 4 por 100 de cobranza de los primeros, el 2 del beneficio de los segundos. Trascurrido el dia 20, es apremiable el débito, y no podrán los contribuyentes reclamar ningun beneficio, teniendo que sufrir los mismos apremios que los de Territorial y de Subsidio.

Art. 46. Se recuerda á los Ayuntamientos y Alcaldes el art. 46 del decreto de 25 de Mayo de 1845 sobre la contribucion de Inmuebles, que les declara responsables é impone severas penas por la morosidad en las operaciones que preceden al repartimiento, en su formacion y en las subsiguientes que se declaran aplicables al impuesto personal.

Art. 47. En las capitales de provincia, así como en Madrid, sin perjuicio de hacer uso de los Ayuntamientos de la facultad de subdividirse en comisiones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 26 para ejecutar el repartimiento, podrán si lo creen conveniente llamar á su seno, con voz y voto, á los Vocales de la Junta de avalúo y reparto de la contribucion Territorial que no pertenezcan ya al Ayuntamiento, y utilizar los dependientes de dicha Junta y los datos sobre riqueza urbana que les merezcan completo crédito.

Art. 48. En vista de la premura de las circunstancias en que se hace este repartimiento, se declaran auxiliares de las Juntas repartidoras á todos los Oficiales, Escribientes y subalternos de las oficinas de la Nacion que haya en cada localidad y no estén encargadas del manejo de efectos y caudales. Las Juntas designarán á los respectivos é inmediatos Jefes los que necesiten, y serán puestos inmediatamente á sus órdenes. Con el mismo objeto se facilitará á dichas Juntas repartidoras, con la preferencia del servicio más urgente y extraordinario, cuantos datos y documentos crean conveniente reclamar de todas las oficinas y Autoridades para llenar el objeto de su encargo.

Madrid 27 de Octubre de 1868. =
Figueroa.

Lo que se apresura á publicar esta Administracion por medio del presente *Boletín*, en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Contribuciones en orden fecha 27 de Octubre próximo pasado; y para facilitar su inteligencia en lo que puede ser motivo de alguna duda, considera oportuno hacer las observaciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que en el corriente año han cubierto el primer trimestre de sus encabezamientos de consumos por medio de repartimiento vecinal, ninguna alteracion tienen que hacer en la manera de contribuir, y por lo

mismo procederán inmediatamente á ejecutar la cobranza del segundo trimestre en igual forma, debiendo verificar su ingreso en la Tesorería de Hacienda pública y en la Depositaria de Aranda de Duero, los que pertenecen á aquel partido administrativo, antes del dia 20 del mes actual.

2.º Los demás de la provincia procederán desde luego al repartimiento del *impuesto personal* por una cantidad igual á la cuarta parte del cupo de su actual encabezamiento, con sujecion á las reglas establecidas en la preinserta instruccion, aumentándose el 50 por 100 que sobre la suprimida contribucion de consumos está recargado para atenciones provinciales, lo que del mismo modo se halle autorizado para obligaciones municipales y un 8 por 100 para gastos de recaudacion y administracion, segun lo que se determina en el art. 26; deduciéndose lo que hubiere sido recaudado desde 1.º de Octubre por productos de la administracion municipal, de los arriendos ó de los conciertos con los gremios, hasta que de hecho haya quedado suprimida la referida contribucion.

Para ello se reunirán en sesion y nombrarán los repartidores en número igual al de sus individuos, con una mitad más de suplentes, teniéndose presente lo que previene el artículo 7.º; y en el mismo dia del nombramiento remitirán al Gobernador de la provincia la lista duplicada de los nombrados.

Tan pronto como se les devuelva aprobada una de las propuestas, ó al tercer dia despues de remitidas sino se les devolviera aquella, ni se les mandare practicar su rectificacion, procederán dichas corporaciones con los repartidores á fijar el número de las categorías y el tanto de cada una, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 11 al 28.

3.º En cumplimiento del artículo 30, se expondrá el repartimiento al público por espacio de quince dias, avisándolo por edictos, para oír y resolver sumariamente la Junta de Jurados todas las reclamaciones que se presenten por escrito; debiendo nombrarse dicha Junta de la manera que previene el art. 31.

4.º Tan pronto como hubieren terminado las reclificaciones acordadas por la Junta de Jurados, se formalizará definitivamente el repartimiento en la forma establecida por el artículo 34, remitiéndose por duplicado á esta Administracion, debiendo tenerse presente que un ejemplar ha de ser extendido en papel

del sello 9.º y el otro en el de oficio, ó que ha de reintegrarse el importe que corresponda cuando se formen en papel comun.

5.º Segun lo determinado en los artículos 37 y 38 la recaudacion se hará en el actual trimestre por los Ayuntamientos desde el dia 15 de Diciembre próximo, y las formalidades de la cobranza, obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes, así como las medidas coactivas contra unos y otros serán las mismas que rigen en las contribuciones territorial é industrial.

6.º Los Ayuntamientos cuidarán de remitir las listas de los contribuyentes que hayan pagado sus cuotas con la rebaja del 2 por 100 que fija el art. 45, en el término que el mismo expresa, debiendo hacer constar el abono en el recibo que se facilite á cada interesado, para su comprobacion siempre que sea necesario.

7.º En los dias 20 al 24 de Diciembre se hará la entrega en el Tesoro de la totalidad de los cupos correspondientes á cada Ayuntamiento y de los recargos, excepto de los municipales; y se advierte que despues de trascurrido este término se procederá ejecutivamente contra los que no lo verifiquen, segun se halla prevenido en la legislacion vigente.

Por último, esta Administracion recomienda á todos los Ayuntamientos que han de intervenir en lo relativo al *impuesto personal*, la urgencia de tan perentorio servicio, que no solo ha de contribuir á aliviar en parte al Tesoro de sus apuros, sino que ha de demostrar las ventajas de reemplazar la suprimida contribucion, libertando á los pueblos y á los contribuyentes de las vejaciones y fraudes que eran inseparables de su cobranza; así como tambien el que consulten cuantas dudas se les ofrezcan, para poderles hacer inmediatamente las aclaraciones oportunas, con el fin de facilitarles el medio de que la cobranza se lleve á efecto con puntualidad y sin inconvenientes de ninguna clase; esperando que todos los llamados á tomar parte activa en los repartimientos llenarán con celo y verdadero patriotismo sus respectivos deberes, dando con ello al Gobierno el apoyo que necesita en las dificiles circunstancias por que atraviesa el país.

Burgos 2 de Noviembre de 1868. = El Administrador, Crispulo Collantes.

(NÚM. 1.º)

Modelo de designacion de cuotas para una capital cuyos alquileres sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio para la designacion de categorías.	Media categoría ó sea media cuota ó tipo. Alquileres desde 480 á 1.500 rs.	1.ª categoría ó sea una cuota. Idem desde 1.501 á 5.000.	2.ª idem. Dos cuotas. Idem desde 5.001 á 6.000.	3.ª idem. Tres cuotas. Idem desde 6.001 á 8.000.	4.ª idem. Cuatro cuotas. Idem desde 8.001 á 10.000.	5.ª idem. Cinco cuotas. Idem desde 10.001 á 12.000.	6.ª idem. Seis cuotas. Idem desde 12.001 á 14.000.	Y sucesivamente una cuota por individuo por cada 2.000 rs. de alquiler que se vaya aumentando.
1.000.000	100.000	10 rs.	»	»	»	»	»	»	»	»

OBSERVACIONES.

1.º El alquiler de 480 rs. anuales, ó sean 40 mensuales, es en este ejemplo el limite de la cantidad de alquiler que puede tomarse como signo de pobreza para considerar exentos á los individuos de la familia que no excedan de él, con arreglo al párrafo 4.º del art. 5.º del decreto orgánico.

2.^a Las familias que pagando el mínimum de alquiler contribuyente, ó sea de 480 á 1.500 rs. anuales, consten de cuatro ó más individuos, pagarán un cuarto de cuota por individuo, ó sea la mitad de lo que pagarían si no excediesen de tres individuos, considerándola como inmediata inferior.

3.^a El tipo medio para la designacion de categorías no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

4.^a Las casillas que quedan en blanco podrán formar nuevas categorías de un tercio, cuarto, quinto, etc. de cuota, cuando la cuota media de la poblacion fuese mayor que la fijada en este modelo.

(NÚM. 2.º)

Modelo de designacion de cuotas para un pueblo cuyos alquileres no sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el tercer trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio.	Cuarto de categoría ó sea una cuarta parte del tipo medio. Alquileres hasta 100 reales.	Media categoría ó sea media cuota del tipo. Id. de 101 á 200 rs.	1.ª categoría ó sea una cuota media. Id. de 201 á 500 rs.	2.ª idem ó sean dos cuotas. Id. de 501 á 1.000.	3.ª idem ó sean tres cuotas. Id. de 1.001 á 1.500.	4.ª idem ó sean cuatro cuotas. Id. de 1.501 á 2.000.	5.ª idem ó sean cinco cuotas. Id. de 2.001 á 3.000.	6.ª idem ó sean seis cuotas. Id. de 3.001 á 4.000.	Y sucesivamente una cuota mas por individuo, por cada 1000 rs. de alquiler que se vaya aumentando.
10.000	2.000	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»

OBSERVACIONES.

1.^a En las familias que consten de cuatro ó mas individuos y paguen el mínimum de alquiler, ó sea hasta 100 rs. anuales, en este ejemplo, cada individuo será clasificado con la mitad de la cuota que la misma establece, ó sea un octavo de cuota media, considerándola como inmediata inferior.

2.^a No siendo este modelo mas que un ejemplo, las Juntas repartidoras señalarán los tipos de alquiler y la escala que se adopte mejor á las circunstancias de su localidad.

3.^a El tipo medio para la designacion de categorías, no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

(NÚM. 3.º)

PROVINCIA DE.....

IMPUESTO PERSONAL.

PUEBLO DE.....

Repartimiento individual de 2.160.000 reales que corresponden satisfacer á este pueblo en el segundo trimestre del corriente año económico por el impuesto personal establecido por decreto del Gobierno Provisional de fecha 12 de Octubre de 1868, en sustitucion de la contribucion de consumos.

DEMOSTRACION.

	Rs. vn. cénts.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.....	1.000.000
50 por 100 de gastos municipales autorizados.....	500.000
(1) Id. id. de provinciales id.....	500.000
Total.....	2.000.000
Sobrante del año anterior á menos repartir.....	»
Restan.....	2.000.000
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	160.000
Total liquido repartible.....	2.160.000

Cuya suma, dividida por 100.000, número total de cuotas que se supone, da el cociente de 21 reales 60 céntimos, valor de la cuota efectiva.

	Numeracion correlativa de los contribuyentes.	Nombres del eabeza de familia y demás individuos de la misma.	Señas de la habitacion y precio del alquiler.	(2) Categoría ó número de cuotas que corresponde á cada individuo.	Número de individuos de cada familia.	Total de cuotas.	Su importe multiplicado por el de la cuota efectiva. [Reales vn.]
(Ejemplo para mas de tres contribuyentes)	1 (5)	D. Anselmo Perez..... Doña Margarita Ruiz..... D. Juan Perez..... Un criado..... Una criada.....	Calle de la Sal, número 5, cuarto segundo, alquiler 8.000 rs. anuales.....	8	5	40	864
(Ejemplo para tres contribuyentes)	2	D. Benito Sanchez..... Doña Juliana Moreno..... Una criada.....	Calle del Pez, número 6, cuarto principal, alquiler 8.000 rs. anuales.....	9	3	27	585
	3	D. Claudio Diaz..... Doña Manuela Sanchez..... D. Juan Diaz.....	Calle de Pizarro, número 3, cuarto tercero, alquiler 1.600 rs. anuales.....	1	3	3	64
	4	D. Domingo Jimenez..... Doña Juana Gonzalez..... D. Santos Jimenez..... Doña Petra Jimenez.....	Calle del Rubio, número 4, cuarto segundo, alquiler 1.600 rs. anuales.....	Media cuota.	4	2	45
	5	D. Eleuterio etc.....	»	»	»	»	»
Totales.....						100.000	

(1) Siendo supuestas por via de ejemplo todas las cantidades que figuran en este modelo, claro es que en los documentos verdaderos deberán constar sólo las cantidades designadas á la poblacion respectiva, y los recargos provinciales y municipales que estén autorizados, con mas el 8 por 100 de la cantidad cobrable.

(2) Las categorías serán las designadas en cada poblacion en la forma que expresa su respectivo modelo, pero no en las cantidades, que serán las que correspondan á la poblacion á juicio de la Junta repartidora.

(3) Se observará en este ejemplo que conforme á lo prevenido en la Instruccion, las familias que pagando el mismo alquiler tienen mas de tres individuos, pagan por cada uno una cuota menos que las que no exceden de tres.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO DE 186	NÚM. DE ÓRDEN	2.º TRIMESTRE.
Importe de cada cuota por todos conceptos		reales.

He recibido de D. la cantidad de reales, por importe de..... (tantas) cuotas, que segun la categoría en que figura en el repartimiento, han correspondido á toda su familia.

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del Recaudador.)

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO DE 186	NÚM. DE ÓRDEN	2.º TRIMESTRE.
Importe de cada trimestre por todos conceptos		reales.

He recibido de D. el importe de..... (tantas) cuotas, que han correspondido á..... (D. Fulano de Tal, ó al criado ó criada del mismo) cuyo importe está comprendido en el recibo del cabeza de familia.

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del Recaudador.)

Anuncios particulares.

MANUAL DEL IMPUESTO PERSONAL
creado en sustitucion de la contribucion de consumos.
POR D. ATANASIO MARÍA QUINTANO,
Abogado del Ilustre Colegio de Burgos
y Oficial Letrado de la Administracion
de Hacienda Pública.

Condiciones de la venta.

Este Manual se venderá al precio de 2 rs. en la Portería de la Administracion de Hacienda Pública de Burgos, en la librería de Villanueva, Plaza Mayor, 2, ó dirigiendo al autor, que vive en la Llana de Afuera, núm. 8, el importe en sellos de franqueo, en cuyo caso se remitirá el Manual franco de porte.

SERVICIO

de metal blanco de primera clase, para mesa.

Su despacho en el Establecimiento de Gregorio Benito—Paloma 30, Burgos.

- Cuchillos para pescados,
- Cazos,
- Cucharones,
- Juegos de trinchar,
- Cubiertos,
- Medios cubiertos,
- Cuchillos,
- Cucharilla,

Dichos artefactos son los superiores que hasta el dia se conocen, tanto el liso como el gallonado.

En el mismo Establecimiento se ha recibido un nuevo surtido de pendientes de última novedad. 4—20

En la Droguería de Barriocanal, calle del Cid núm. 17, hay Cal hidráulica muy superior; á 15 reales quintal sin envas y á 17 con saco. —5—

GRAN BARATO

de quinqués, candiles, tubos, mechas y demás efectos correspondientes á lo mismo.

En la Calle de la Paloma, casa nueva, núm. 9, soportal, donde venden los corderos, y tienda de Manuel Rodrigo, se hallan en venta los efectos indicados.

Tambien hay Petróleo superior á 12 cuartos el cuartillo, y Gas Mille á 2 y medio reales. 3—4

VENTA DE SEMILLAS FORRAJERAS.

En la casa comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Valencia, á 5 reales libra.

La de Esparceta ó Pipirigallo, que se dá las en tierras que el centeno sin necesidad de riego y de vegetacion permanente, y dura 8 á 10 años, á 120 reales fanega.

La de Pimpinell, tambien propia para todos los terrenos sin necesidad de regadio, á 110 reales fanega.

La de Raigrás, tan renombrada por los ingleses por su buen alimento para el ganado, y la mas útil para formar buena pradera para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

Hay tambien simiente de Haba temprana de Tarragona, á 74 reales fanega. 12—15